



NI-24436
RAD-680016000159201501880

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 DE DICIEMBRE DE 2022.

* * * * *

OBJETO

Procede el despacho a resolver de OFICIO sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Sentenciado	SAMUEL GUERRERO CORZO
Identificación	91.463.201
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA
Fallador 1ª instancia - Fecha Sentencia - Decisión	Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga – 12 de diciembre de 2018 - condena
Fallador 2ª instancia - Fecha Sentencia - Decisión	No registra.
Casación - Fecha Providencia - Decisión	No registra.
Ejecutoria de la Sentencia	12 de diciembre de 2018.
Fecha hechos	18 de febrero de 2015.
Ley	906 de 2004.
Delito(s)	Receptación.
Penas de Prisión	24 MESES.
Penas de Multa	3.33 SMLMV
Penas de Inhabilitación de der. y func. públicas	24 MESES.
Privación de otro derecho	No registra.
Perjuicios	No registra.



Cumplimiento de prisión	Fecha			Tiempo			
	DD	MM	AA	MM	DD	HH	
Redención de pena	26	12	2022	01	26		
Privación de la libertad inicial	Inicio	12	03	2020	07	26	-
	Final	06	11	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	03	2022	08	29	
	Final	26	12	2022			
Total				18	21	00	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 14 meses, 12 días de prisión.

A la fecha ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 21 días de prisión de los 24 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de alta, disfrutó del sustituto transitorio de prisión domiciliaria, sin embargo fue revocado el 18 de marzo de 2022, por no haberse presentado establecido.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, advirtiéndose además que una vez ingresó al establecimiento penitenciario y hasta la fecha su conducta ha sido ejemplar.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado durante el corto tiempo que ha permanecido en el establecimiento penitenciario, realizó actividades de redención de pena de estudio, obteniendo calificación de desempeño sobresaliente.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado es la ubicada en la Carrera 18 No. 05-55 Barrio Comuneros. Teléfono: 6076047767, en donde reside con su compañera permanente, Olga Lucía Angarita Amorocho. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con las pruebas recaudadas y la aceptación de cargos mediante preacuerdo se probó la responsabilidad penal del sentenciado al haber vulnerado con su conducta el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, siendo merecedor del juicio de reproche y por ende de la imposición de una sanción penal; la pena fue pactada en el preacuerdo, siendo la mínima imponible, esto es, de 24 meses y se le negó los sustitutos penales por prohibición art. 68A del C.P.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que pese a que al sentenciado se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria transitoria y se ordenó su reingreso al establecimiento penitenciario para que continuara purgando la pena de modo intramural, éste durante el tiempo que ha permanecido allí privado de la libertad, ha conseguido una conducta ejemplar e incluso realizó actividades de estudio certificándose para redimir



pena con calificaciones sobresalientes, respaldado ello con la resolución favorable que expide el penal.

Concluimos entonces, que el penado ha aprovechado los últimos tiempos para moldear su comportamiento en aras de progresar adecuadamente en su proceso resocializador, siendo ello razón suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$100.000
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	05 MESES, 09 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **SAMUEL GUERRERO CORZO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 18 meses 21 días de prisión de los 24 meses de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ LUNA OSORIO
JUEZ

A.D.O.

**** * * * * ****